

# PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. CON ESPECIAL REFERENCIA A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Gisel Milagros Vaderna Martínez \*

## Resumen

El artículo se orienta fundamentalmente en reflexionar acerca de la importancia de los principios y garantías del proceso penal venezolano, y en especial del Sistema Acusatorio. Se basa en una revisión de documentos y la experiencia de la autora, lo que permite concluir que el principio de apreciación de las pruebas, resulta específicamente de la consagración de la sana crítica racional como forma general de valoración de la prueba, acotada por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que deben analizarse cada uno de estos criterios racionales, que en definitiva se traduce en la obligación de los jueces de motivar sus decisiones sobre las pruebas basándose en estos criterios racionales.

**Palabras claves:** Principios, Garantías. Proceso Penal, Prueba

# **PRINCIPLES AND GUARANTEES OF VENEZUELAN CRIMINAL PROSECUTION. WITH SPECIAL REFERENCE TO THE APPRECIATION OF TESTS**

Gisel Vaderna Milagros Martínez

## **Abstract**

The article is oriented fundamentally in reflecting on the importance of the principles and guarantees of the Venezuelan criminal process, and especially of the Accusatory System. It is based on a review of documents and the author's experience, which allows to conclude that the principle of appreciation of the evidence, specifically results from the consecration of sound rational criticism as a general form of assessment of the test, bounded by the rules logic, maxims of experience and scientific knowledge. So that each of these rational criteria must be analyzed, which ultimately results in the obligation of the judges to motivate their decisions on the tests based on these rational criteria

**Key words:** Principles, Guarantees, Criminal Procedure, Proof.

## **Introducción**

El Código Orgánico Procesal Penal recoge en sus artículos iniciales, específicamente en los artículos 1 al 22, los principios y garantías procesales, en los que se plasman los fundamentos que orientan

el sistema procesal penal venezolano, lo que, al momento de la entrada en vigencia de la referida norma adjetiva en el año 1999, marcó un hito revolucionario, en lo que había significado la técnica legislativa empleada por el legislador desde la independencia hasta la actualidad.

En tal sentido, este artículo analiza los principios y garantías de apreciación de las pruebas en el proceso penal venezolano.

Producto de la revisión de las distintas versiones del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal que existieron desde 1873 hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en cuyas versiones resulta evidente que han carecido de una parte introductoria donde se establecieron los principios generales del derecho procesal penal, (Fernández, 1990)

En sincronía con lo expresado, al realizar el análisis de los principios y garantías del Sistema Acusatorio, se puede comprender todo el proceso penal. Lo que sin duda es particularmente relevante, no solo por lo que significó como innovación

legislativa, sino además por la importancia desde el punto de vista constitucional, como garantía de los derechos fundamentales, convergiendo aspectos conceptuales, sociológicos, filosóficos y metodológicos.

Esto sin duda es reflejo de las sabias palabras del conocido autor Sebastián Soler cuando ha expresado que *“a un estado se le puede pedir: muéstrame tus leyes penales, porque te quiero conocer a fondo”*. (Ouviña, 1998: 56.)

También es un imperativo destacar la finalidad del proceso penal, es decir, analizar para qué y con qué objetivo se instaura un juicio criminal contra un ciudadano determinado. En este sentido es primordial tener en cuenta el Código Orgánico procesal Penal, que, como instrumento rector de la administración de justicia penal, ha dispuesto expresamente en su artículo 13 que el proceso penal debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

De esta manera, el legislador procesal penal venezolano ha realizado una declaración precisa respecto al sentido del proceso penal, haciéndolo además en el analizado título preliminar de la norma procesal penal, referido a los principios y garantías procesales, lo que pone de manifiesto la relevancia que se ha otorgado al asunto.

En el referido artículo se observan elementos de vital importancia, en primer término, se subraya que debe establecerse la verdad de los hechos, en segundo lugar, que se hará por las vías jurídicas, con lo que se hace referencia a que debe cumplirse con un iter procedimental predeterminado por la ley y de acuerdo con los formalismos que requiera.

Igualmente se declara que el proceso deberá establecer la justicia en la aplicación del derecho, esto es, que debe llegarse a la solución justa al realizar el proceso lógico de subsunción y determinación de las normas jurídico-penales aplicables al caso concreto.

A la referida norma del Código Orgánico Procesal Penal se adminicula el artículo 257 de la Constitución de 1999, el cual establece un precepto general,

aplicable a cualquiera tipo de proceso, inclusive los penales y según el cual “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...”. (p. 57)

### **Principio de Apreciación de las Pruebas**

De la finalidad referida del proceso penal, es necesario destacar el de la búsqueda de la verdad y el de la obtención de la justicia; por ello para delimitar aún más el trabajo de análisis destaca el contenido del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, mediante el cual el legislador estableció: “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” (p.81).

De tal forma que se establece a través de este principio la forma de apreciación de la prueba, entendida este como una operación esencial y como dice Echendia (1995) constituye un momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.

Razón por la cual la fase decisoria se expresa en el resultado de la valoración probatoria, tratando de medir, por decirlo de alguna forma el valor de los

elementos probatorios, constituyendo tal y como lo sostiene Melendo (1977) la etapa definitiva de la prueba.

En el derogado sistema inquisitivo regulado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) se establecía el sistema de la tarifa legal, prueba tarifada, con lo que se estaba frente a jueces con una lista de medios de prueba, por lo que el cambio previsto en la norma adjetiva penal supero el sistema tarifado del sistema inquisitivo, que no permitía la incorporación de nuevos elementos y formas válidas de producir las pruebas y que le señalaba además al juez como debía ser la valoración de esa prueba, como por ejemplo “dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba” .

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1999) el legislador fue prácticamente al otro polo, disponiendo el sistema de la íntima convicción, en virtud del cual las partes tenían una libertad de prueba y la valoración del Juez también era totalmente libre y sin fundamento. Siendo solo necesario señalar con qué medios de prueba lograba su íntima convicción,

En la Ley de reforma parcial de 2001 las palabras libre convicción se sustituyen por las de sana crítica, según criterio de los proyectistas por cuanto la libre convicción había originado interpretaciones erróneas. Otro sector de la Doctrina considero que este cambio se debió a la eliminación de la institución del Jurado como Tribunal, ello debido a que el jurado no necesitaba fundamentar sus decisiones, sino que decidía según su libre arbitrio (Arcaya, 2002).

### **Valoración de la Prueba**

Con el sistema de la sana crítica, que ya estaba previsto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en su artículo 507, si bien es cierto que el juez tiene libertad para apreciar los elementos probatorios sin tener que estar sometido a una valoración previa. No es menos cierto que se impone al juez la obligación ineludible de realizar una libre, motivada y razonada labor de análisis, comparación, administración y depuración del acervo probatorio del proceso, dejando expresada en la sentencia esa valoración y motivación.

Es decir del mérito probatorio, de tal forma que los fallos de los jueces deben ser razonados y concatenados, contrastando los medios de prueba que se han obtenido e incorporado lícitamente al proceso.

Es precisamente a través de las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se determinarán si una prueba resulta conteste con otra o si la excluye. Igualmente el juez deberá expresar porque determinada prueba la desecha o no la considera para fundamentar su fallo, debiendo en consecuencia examinar y comparar todas las pruebas, con el objeto de que a través de la lógica se llegue a una conclusión.

Ello con el análisis de contundencia de los medios probatorios, sin perder de vista el principio de presunción de inocencia, en el sentido de verificar que ese acervo probatorio sea lo suficientemente contundente para desvirtuar ese principio, por lo que no debería existir duda alguna en la apreciación, razones por las cuales los extremos de la acusación tienen que ser comprobados.

De manera pues que el avance progresivo del proceso estará directamente condicionado a la eficacia del material probatorio obtenido, el cual no necesariamente está referido a la cantidad de material probatorio, sino su calidad, del cual el juez elaborará las razones para ir superando los diferentes grados del conocimiento con relación al objeto de la causa.

Así la sospecha, la probabilidad y la certeza serán estados del intelecto del juez que producirán un avance en la secuela procesal. En consecuencia, ese cumulo probatorio debe llevar a subsumir, sin duda alguna y de forma absoluta, los hechos atribuidos a los hechos tipificados en la norma, de tal forma que efectivamente sea posible realizar el juicio de reproche al autor y que encuadre perfectamente en el injusto típico y culpable atribuido.

En armonía con el sistema de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se debe tener presente que dicha valoración esta direccionada por las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

Ello viene dado porque sin duda alguna se tiene que tener presente que el convencimiento al que llega el juez es un proceso mental, que se produce no solo con una interrelación de los elementos que provienen de su conocimiento, sino además de su propia experiencia e incluso de su pertenencia a un grupo social y cultural determinado.

En consecuencia, se podría decir a modo ilustrativo y con fines meramente didácticos, que la sana crítica es un sistema intermedio entre el sistema de tarifa legal y el sistema de persuasión legal, constituye sin duda un sistema de mayor libertad de valoración, pero con limitaciones para el Juez, quien está obligado a expresar las razones de su conclusión, se trata pues de explicar el proceso cognitivo, expresando la razón interna y externa de sus conclusiones.

Es en palabras de Couture (1966) una feliz fórmula para someter el trabajo intelectual del juez. De tal forma que siguiendo al citado maestro procesalista se trata de un razonamiento intelectual que responde a las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la

experiencia del lugar y el tiempo, pero permanente en cuanto a los principios lógicos en que ha de apoyarse la sentencia.

Se puede señalar que al juez se le exige dar razón acabada, lógica y racional de cada una de las inferencias que haya ido estableciendo sobre la reconstrucción histórica de los hechos, esas inferencias precisamente deben ser lógicas y racionales.

Esta función de la racionalidad puede explicarse esencialmente de dos formas: Ante, en la medida en que el juez controle el fundamento de su propio razonamiento sobre las pruebas desarrollándolo mediante criterios racionales o, en todo caso, dando cada paso, además del razonamiento completo, sobre la base de esos criterios.

También se puede explicar posteriormente, en la medida en que la validez del razonamiento del juez puede ser verificada posteriormente por otros sujetos, mediante los mismos criterios, a través del control sobre la motivación del juicio de hecho.

Esto porque las reglas de la lógica son formas de inferencias válidas (Mitchell, 1968). En este sentido, si bien no existen reglas específicas y detalladas en la materia, no es difícil concluir que mientras mayor sea la cadena de inferencia, menor será la posibilidad de obtener una inducción probatoria realmente fuerte.

Tratando el punto sobre las máximas de experiencia, se puede señalar que son reglas extraídas de la experiencia diaria, rutinaria, vivencial, producto de la observación de la conducta humana y de los fenómenos naturales, aunado a la experiencia.

Buena parte de la Doctrina, en autores como Stein, Calamandrei, Devis Echandía, Couture, Rengel, Pérez Sarmiento y Rodrigo Rivera citados por Ruiz y Ruiz (2009) coinciden en señalar que las máximas de experiencias son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie.

Sin embargo, el Juez necesariamente deberá explicar, al momento de fundamentar su decisión, si

se dan todas las circunstancias que hacen valedera esa regla, ejemplos que comúnmente cita la Doctrina para ilustrar sobre estas máximas de experiencia, por citar solo algunas: El sol sale por el este y se oculta por el oeste; de noche los sitios que no tienen luz artificial son oscuros.

Además de la lógica y las máximas de experiencia se incluyen los avances y conocimientos científicos en cuanto a elementos necesarios para probar ciertos hechos, integra parte de las herramientas que el juez toma para formar su criterio, de allí por ejemplo que si se usan medios probatorios como las pruebas genéticas, será necesario tener en cuenta criterios científicos que ilustren dicha ciencia para valorar la prueba.

En orden de lo expuesto, se observa la importancia de la valoración de las pruebas, tal y como lo sostenía Bentham (Prieto, 2001). “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar pruebas” (p. 183).

De lo dispuesto por el legislador adjetivo penal en el artículo 22 se desprende fundamentalmente la

importancia de la valoración de la prueba como vía que conduce directamente a la decisión sobre el fondo.

Es decir de la resolución del mérito, abriendo de esta forma la última y esencial etapa del proceso para el pronunciamiento de la sentencia definitiva, produciéndose una verdadera elaboración jurisdiccional de la materia objeto del proceso, para fijar lo fáctico y subsumirlo en el derecho positivo vigente.

## **La Sentencia**

En sincronía con ello, la sentencia no consiste en una simple exigencia judicial, sino que tal y como lo define Couture (1960) es el *“Conjunto de motivo, razones, o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”*. Si se atiende al sentido de las palabras, se tiene que motivar significa justificar y esta justificarse, que se traduce en establecer razones del propio trabajo.

En el contexto del derecho se tendrá que motivar la sentencia, que consiste en la actividad mediante la cual el Juez utilizando su discurso judicial fundamenta

su decisión, por lo que esa justificación es frente a sí mismo, a la colectividad y al control de un tribunal superior.

Por ello la garantía de la motivación de la sentencia parte de la idea de existencia de un derecho de racionalidad de la sentencia, por lo que el juez debe indicar de donde parten sus presupuestos cognitivos, se trata en consecuencia que el Juez busque la justificación interna y externa de sus conclusiones.

En ese orden de ideas no se debe olvidar que la justicia está íntimamente ligada con conflictos humanos, de contención constante entre parte, de allí que los argumentos que se exteriorizan también tienen un impacto político, que deciden un determinado conflicto o como lo sostiene el Binder (2004) lo redefinen, pero también tienen un contenido ético porque permiten determinar si los argumentos fueron construidos con honestidad y lealtad.

## **Conclusión**

A manera de reflexión se puede determinar básicamente que el sistema adoptado por la actual

legislación procesal penal. Es decir, la sana crítica, tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene el ineludible deber de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, el porqué de su apreciación y como llega a su conclusión, la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

Todo ello implica la necesidad de plasmar por parte del juez el razonamiento lógico que le lleva a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma.

No cabe duda alguna que argumentar trae como consecuencia toma de posiciones que comprometen directamente la calidad de la justicia que se obtiene y es precisamente la motivación de la sentencia lo que da legitimidad a la misma, lo que deviene en considerar la motivación como una existencia constitucional y legal.

Su omisión genera la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el acusado debe estar enterado de que se le acusa y la sentencia

indicar con claridad el cumplimiento de todos los principios y garantías y las razones de hecho y de derecho, los motivos que justifican el juicio lógico contenido en la sentencia, todo ello como postulado del Debido Proceso y de un Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

## **Referencias**

Arcaya de Landaez, N. (2002). **Comentarios al Nuevo Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores

Binder, A. (2004). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962) Gaceta Oficial N° 748.Venezuela

Couture, E. (1966). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Depalma)

Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078/ 15-6-12

Devis, H. (1993). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké

Diccionario Manual Ilustrado Larousse. (1997). México: Larousse

- Fernández, F. (1999). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: MacGraw-Hill Interamericana
- Mitchell, D. (1968). **Introducción a la Lógica**. Barcelona: Labor
- Ouviña, G. (1998). **Estado Constitucional de Derecho Penal**. En Teorías Actuales en el Derecho Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc, SRL.
- Ruiz W y Ruiz J. (2009). **Medios de Prueba y Criminalística**. Barquisimeto, Venezuela: Horizonte
- Sentis, S. (1977). La Prueba en el Proceso Penal. **Revista de Derecho Procesal Iberoamericano**, 25 (3).
- Universidad Católica Andrés Bello (1999). **Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal**. Libertad de Prueba y Apreciación Probatoria en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas, Venezuela